



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: SORAYA CALDERON ROJAS
CAUSANTE: JAIME BENITO CALDERON SANCHEZ
RADICACION: 54-001-31-60-005-2020-00070-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 17 de junio de 2021

Pasa el Despacho a resolver la nulidad planteada por la apoderada de la señora YOLIMA CALDERON ROJAS, como demandada en calidad de hija del causante JAIME BENITO CALDERON SANCHEZ, luego que venciera el traslado en el que guardaron silencio los intervinientes, y del auto que requirió como prueba de oficio las copias cotejadas y los anexos con lo cual notificaron a la señora YOLIMA CALDERON.

NULIDAD PLANTEADA: INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Requerimiento:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado en este proceso, solo y únicamente con respecto a la indebida notificación personal realizada a la señora YOLIMA CALDERÓN ROJAS.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior:

2.1 Se tenga por notificada por conducta concluyente a la señora YOLIMA CALDERÓN ROJAS, a partir del día que se presenta esta solicitud de nulidad.

2.2 Que se reconozca a la señora YOLIMA CALDERÓN ROJAS, identificada con C.C. No 63.278.093 de Bucaramanga, como heredera en calidad de hija del causante JAIME BENITO CALDERÓN SÁNCHEZ, fallecido el 29 de marzo de 1996, cuyo último domicilio fue en la ciudad de Cúcuta, tal y como se desprende del Registro Civil de Nacimiento de la Notaria Tercera de Bucaramanga, quien acepta la asignación que se le defiere con beneficio de inventario

Fundamentos

“La señora YOLIMA CALDERÓN ROJAS, manifiesta que tuvo conocimiento de la existencia del presente proceso a través de su sobrina EILEEN GABRIELA CALDERÓN ROJAS, quien, en el mes de febrero del año en curso, le manifestó que estaba representando como curadora a su señor padre en el proceso de sucesión del señor JAIME BENITO CALDERÓN SÁNCHEZ (Q.E.P.D). (...)

SEXTO: Que una vez revisado el expediente digital se establece que mediante auto de fecha 03 agosto 2020, el despacho requirió a la parte demandante para que realizará la notificación personal de los demandados, en el cual se precisó: “Es importante que tenga en cuenta de acuerdo con el art. 8 del decreto legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, al momento de notificar personalmente debe remitir el traslado y auto, con una comunicación de notificación en la que indique, “que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

SÉPTIMO: Que según el mismo expediente digital, se evidencia que la parte demandante emprendió actos notificatorios y envió comunicación de manera física, el 11 de agosto de 2020, el cual consta de 2 folios, dirigido a la parte demandada señora YOLIMA CALDERÓN ROJAS, a la dirección ubicada en la Calle 2N # 11E –



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

69 del B/ Quinta Oriental de Cúcuta, por medio de la empresa ALFAMENSAJES, la cual aparece con firma de recibido del señor JULIO PEÑUELA NUÑEZ el 11 de agosto de 2020 a las 03:00 pm.

OCTAVO: Manifiesta mi representada que el señor JULIO PEÑUELA NUÑEZ, efectivamente es su esposo, pero que, debido a sus múltiples ocupaciones en su actividad como periodista, éste nunca le manifestó haber recibido tal comunicación, que al preguntarle por la misma no recordó en qué lugar había guardado tal documento, por lo tanto, dicha comunicación nunca fue conocida por mi representada.

NOVENO: Que como se mencionó anteriormente, dicha comunicación solo consta de 2 folios debidamente cotejados y sellados, el primer folio corresponde a la guía y su correspondiente certificación de la empresa ALFAMENSAJES, y el segundo corresponde a la comunicación en la cual se informa la existencia del proceso y aparece la firma y fecha de la persona que recibió, que aunque en el mismo se menciona que se anexa copia de la demanda con sus anexos, copia del auto de fecha 19 de febrero de 2020, esto no se logra evidenciar.

DÉCIMO: Dicha comunicación de fecha 11 de agosto de 2020, pretendía hacer las veces de la Notificación Personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pero al hacer el análisis de la misma se evidencia que no cumple con los presupuestos que establece la ley por las siguientes irregularidades y omisiones: 10.1 En el caso concreto no se pudo aplicar el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para notificar personalmente a la demandada, pues dicha norma se ocupa de las notificaciones electrónicas, esto es, de aquellas que se surten con el envío de un mensaje de datos al correo electrónico del demandado, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente TAMBIÉN podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”, no obstante en el caso de marras se advierte el apoderado de la parte demandante, envió dicha comunicación DE MANERA Física la dirección Calle 2N # 11E –69 del B/ Quinta Oriental de Cúcuta. 10.2 Aunado a lo anterior, de la revisión del expediente digital se evidencia que con la misma no se hizo el envío de la providencia mencionada ni el respectivo traslado de la demanda y sus anexos, tal y como lo establece el mismo artículo así: “Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

DÉCIMO PRIMERO: Que como se mencionó anteriormente, dicha comunicación de fecha 11 de agosto de 2020, no cumple con los presupuestos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, luego en sana lógica, como las normas de notificaciones personales previstas en el Código General del Proceso no se encuentran suspendidas y siguen vigentes (artículos 291 y 292) y se ocupan del envío por correo FÍSICO -que es el que cabe en el caso concreto- se debió requerir a la parte actora para que procediera a aplicarlas y notificará personalmente bajo sus postulados a mi representada, al menos en gracia de discusión, al percatarse que la señora YOLIMA CALDERÓN no compareció al proceso, debió enviar el aviso del artículo 292, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, informándole el canal digital del juzgado toda vez que con ocasión de la pandemia su sede física se encuentra cerrada al público, pues se itera la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 parte de la base de la existencia y conocimiento de un buzón de correo electrónico en el que el demandado reciba notificaciones y en este era desconocido.

DÉCIMO SEGUNDO: Como puede observarse la parte actora no fue diligente en la práctica de la notificación del auto admisorio de la demanda que dio apertura a la



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

sucesión, pues la comunicación enviada el 11 de agosto de 2020, no cumplen con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G. del proceso, por lo tanto, no se hicieron en legal forma y tal auto no había sido notificado a mi representada.

DÉCIMO TERCERO: Se configura entonces la causal establecida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, al no notificársele en debida forma el auto admisorio de la demanda, a la demandada señor YOLIMA CALDERÓN ROJAS, lo cual obstaculizó de manera clara y contundente el ejercicio de su derecho de defensa y el debido proceso.

DÉCIMO CUARTO: Que mi representada señora YOLIMA CALDERÓN ROJAS, manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se enteró de la providencia que admitió la demanda, con la comunicación de fecha 11 de agosto de 2020, que fue enviada la dirección Calle 2N # 11E -69 del B/ Quinta Oriental de Cúcuta, la cual fue recibida por una persona diferente a ella.

DÉCIMO QUINTO: Que los requisitos de forma que, en diversos supuestos, ha establecido el legislador, siempre tienen un propósito específico, nunca son caprichosos; en consecuencia, la causal de NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, debe ser decretada por su Despacho.

Razones por la que pide revocar el auto del 15 de diciembre de 2020.

PRUEBAS REQUERIDAS

Se ordenó: al Dr. ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ para que aporte las copias cotejadas de los anexos y del auto de apertura de la sucesión, de acuerdo a lo referido en la comunicación de notificación personal que remitió a la señora YOLIMA CALDERON ROJAS con recibido del 11 de agosto de 2020.

DOCUMENTOS ALLEGADOS

Allega un documento con 6 folios, más el documento con el cual los aporta.

CONSIDERATIVA

El art. 8 del decreto 806-2020 dispone:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la **dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** (negrilla fuera de texto)**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Como se observa la notificación de conformidad con el decreto 806 de 2020 en ningún aparte refiere que sólo corresponda a la electrónica, como lo refiere la



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

togada, por el contrario, da la posibilidad que de acuerdo a esos parámetros se pueda notificar por el medio que sea más efectivo siempre y cuando cumpla con los requerimientos, incluyendo la física.

Además, tampoco es cierto que el art. 291 del C.G.P sólo es para notificación física por cuanto refiere “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Ahora lo que evitó el decreto 806 de 2020, fue la necesidad de enviar requerimiento o citación previa, por cuanto el art. 291 del C.G.P refiere la citación para que la persona fuera hasta el juzgado a notificarse personalmente, dentro de los 5, 10 o 30 días dependiendo del sitio físico, en el que se encuentre el demandado o interviniente y estando en la virtualidad no tendría sentido darle un término para notificarse personalmente, pudiendo notificar directamente remitiendo la comunicación de notificación con los señalamientos especiales que dispone el decreto 806 de 2020.

En cuanto a la manifestación de la apoderada señalando que el esposo de la señora YOLIMA CALDERON ROJAS el señor JULIO PEÑUELA NUÑEZ “debido a sus múltiples ocupaciones en su actividad como periodista, éste nunca le manifestó haber recibido tal comunicación, que al preguntarle por la misma no recordó en qué lugar había guardado tal documento, por lo tanto, dicha comunicación nunca fue conocida por mi representada.” No es un argumento suficiente por cuanto quien recibe la comunicación se compromete a entregarla, máxime cuando el código no refiere que para tener validez deba recibir personalmente citación en físico el destinatario.

Ahora, el Artículo 8. Notificaciones personales. Refiere “(...) Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” Lo que indica que no sólo es deber de quien notifica remitir la comunicación por medio de la cual notifica, sino que también debe remitir los anexos.

En el caso particular refiere la togada que la “comunicación solo consta de 2 folios debidamente cotejados y sellados, (...) aunque en el mismo se menciona que se anexa copia de la demanda con sus anexos, copia del auto de fecha 19 de febrero de 2020, esto no se logra evidenciar.” Ahora sobre este aspecto, es importante ahondar, por cuanto es deber remitir todo el documento que deban entregarse para un traslado y pese a ser el presente proceso de tipo liquidatorio en el cual el llamado a intervenir está requerido a fin de que acepte o repudie la herencia es preciso tener los elementos necesarios a fin de tener no sólo un pronunciamiento respecto de lo requerido sino de las posibles oposiciones como por ejemplo competencia por factor territorial.

Verificando las pruebas allegadas, en el que se le requirió al apoderado demandante que aportada “las copias cotejadas de los anexos y del auto de apertura de la sucesión, de acuerdo a lo referido en la comunicación de notificación personal que remitió a la señora YOLIMA CALDERON ROJAS con recibido del 11 de agosto de 2020.” De los cuales los 6 folios recibidos en el término de 5 días concedido no se encuentra los documentos requeridos.

En razón a ello, se evidencia que no se notificó en debida forma a la señora YOLIMA CALDERON ROJAS por cuanto no se cumplió con todo lo dispuesto en el art. 8 del



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

decreto 806 de 2020 y por ello prosperará la nulidad propuesta y en razón a ello se dará por notificada a efectos de que en el término de 20 días de cumplimiento al requerimiento del art. 492 del C.GP.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: PROSPERAR la nulidad de la causal 8 del artículo 133 del CGP, propuesto por la apoderada de la señora YOLIMA CALDERON ROJAS por motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DAR por notificada a la señora YOLIMA CALDERON ROJAS por conducta concluyente, para que se pronuncie respecto del requerimiento que realiza el art. 492 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. NATALIA ACOSTA GONZALES, como apoderada especial de la señora YOLIMA CALDERON ROJAS en los mismos términos en que viene conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No. 102 de fecha 18/06/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

**SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

Código de verificación:

a97e7417fe47da0a4c99913731bfa5abd148874ee6d7ac06fb302116e9b8ff94

Documento generado en 17/06/2021 08:32:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>